

INDICE

Preámbulo

Capítulo I.- Definición y ámbito de aplicación.

Artículos, 1, 2 y 3.

Capítulo II.- De los principios generales.

Artículo 4.

Capítulo III.- Del secreto profesional.

Artículo 5.

Capítulo IV.- De los deberes del protésico dental en el ejercicio de su profesión.

Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Capítulo V.- De las relaciones con otros profesionales sanitarios.

Artículos 14, 15, 16, 17,18 y 19.

Capítulo VI.- De las relaciones con el Colegio.

Artículos 20, 21, 22, 23 y 24.

Capítulo VII.- De los deberes del protésico dental con el paciente/consumidor.

Artículos 25, 26, 27 y 28.

Capítulo VIII.- De la actividad del protésico dental como perito.

Artículo 29.

Capítulo IX.- De la publicidad y publicaciones profesionales.

Artículos 30, 31 y 32.

Capítulo X.- De los honorarios.

Artículo 33 y 34.

Capítulo XI.- De las prohibiciones.

Artículos 35, 36, 37, 38,39 y 40.

Código Deontológico del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía.

PREÁMBULO

La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, vino a reconocer la profesión de Protésico Dental; con ello finalizaba la larga sequía legislativa existente hasta el momento, sobre la configuración y desarrollo de esta profesión.

De esta forma, la Ley 10/1986, determinó el campo de actuación del protésico dental, estableciendo al efecto, que dicha actividad se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, teniendo plena capacidad y responsabilidad respecto de las prótesis que elaboren o suministren, así como en la dirección de los centros o laboratorios correspondientes.

A partir de este momento, han sido muchos los acontecimientos acaecidos en la profesión, y que a título meramente enunciativo, podríamos enumerar el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986; el establecimiento del título de Técnico Superior en Prótesis Dental, aprobado por Real Decreto 541/1995, de 7 de abril; o el proceso de habilitaciones profesionales, que ha supuesto el reconocimiento por el Estado, para muchos profesionales, a ejercer la profesión con plenitud de derechos ante la sociedad y los demás profesionales.

Ante este cúmulo de acontecimientos, y en particular por lo que respecta a nuestra Comunidad de Andalucía, este proceso de desarrollo de la profesión de protésico dental, ha culminado con la Ley 7/1998, de creación del Colegio Profesional, cuyo nacimiento tiene como misión aglutinar al amplio colectivo de profesionales ejercientes, y el deber de velar, tanto por la defensa de los intereses de sus colegiados, como por los intereses públicos vinculados a la salud dental, adecuándose en todo momento a los de los ciudadanos y a la propia ordenación del ejercicio de la profesión.

Por estos motivos, y ante el creciente aumento del número de profesionales ejercientes de la prótesis dental, el Colegio de Andalucía, ve necesaria la proclamación de un Código Deontológico. Este Código Deontológico, como apéndice de los propios Estatutos del Colegio, debe delimitar y subrayar los principios fundamentales que deben presidir la profesión, esto es la dignidad, honestidad y diligencia en el desempeño de la profesión y ello, en cumplimiento de unas pautas de conducta y normas éticas que ayuden al desarrollo y fomento del buen hacer profesional o "lex artis", aspectos que deben repercutir en el buen entendimiento y concordia entre los propios protésicos dentales, así como con los demás intervinientes en el proceso de la salud dental, siendo referente obligado, en todo momento, la consecución de la mayor calidad del servicio hacia el

ciudadano que requiera nuestros servicios, esto es el consumidor final o paciente/ consumidor.

El capítulo XI es una transcripción de las normas reguladoras del comercio de los medicamentos y productos sanitarios, adaptadas al producto sanitario prótesis dental, al laboratorio como establecimiento sanitario y al profesional responsable del mismo. Con éste capítulo se pretende que no se antepongan los intereses económicos de quien prescribe e indica la prótesis y del protésico dental a la salud del paciente, de forma que se lleve a cabo una salud bucodental más conservadora que mutiladora, se evite el encarecimiento ilegal del producto sanitario prótesis dental y se produzca un reparto justo de las cotas de mercado.

Por todos estos motivos hemos convenido lo siguiente:

Capítulo I.- Definición y ámbito de aplicación.

Artículo. 1

El presente código deontológico es el conjunto de principios y reglas que han de mejorar y guiar la conducta profesional del protésico dental.

Artículo 2

1. Los deberes que impone este Código Deontológico como resultado de la expresión de una Entidad de Derecho Público, obligan a todos los protésicos dentales en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en que la practiquen.

2. El incumplimiento de alguna norma de este Código supone incurrir en falta disciplinaria tipificada en los Estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía cuya corrección se hará a través del procedimiento sancionador en el establecido.

Artículo 3.

El Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía asume como uno de sus objetivos primordiales la promoción y desarrollo de la Deontología Profesional y dedicará atención preferente a difundir los preceptos de este Código así como a velar por su cumplimiento.

Capítulo II.- Principios generales.

Artículo 4.

Son principios básicos de las normas de conducta de los Protésicos Dentales, los siguientes:

a) Dignidad.

El protésico dental debe actuar siempre conforme a las normas de honor y dignidad de la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción o descrédito.

b) Integridad.

El protésico dental debe ser honesto, leal, veraz y diligente en el desempeño de su profesión y en la relación con sus clientes y colegas, observará la mayor deferencia, evitando con los mismos posiciones de conflicto.

c) Libertad de elección.

El cliente elige libremente a su protésico dental, y todo protésico dental tiene el deber de facilitar el ejercicio de este derecho.

d) Función Social.

El protésico dental, como profesional de la salud dental y partícipe de la función pública de la sanidad, orientará sus actuaciones como servicio a la sociedad.

Capítulo III.- Del secreto profesional.

Artículo 5.

El protésico dental observará rigurosamente, como profesional de la sanidad, el secreto profesional, manteniendo estrictamente reservada toda la información que haya obtenido de su actuación profesional, así como aquella que el facultativo le haya facilitado con relación al paciente/consumidor a quien va destinada la prótesis. Serán excepciones los siguientes casos:

- a) Cuando se deba responder a las demandas de la medicina forense o peritaje judicial.

- b) Cuando el silencio implique un peligro individual ó colectivo o se prevea un peligro inminente y grave para cualquier miembro del equipo de salud bucodental o para otra persona.

Capítulo IV.- De los Deberes del Protésico Dental en el ejercicio de su profesión.

Artículo 6.

El profesional protésico dental que ejerza en cualquiera de sus modalidades, deberá cumplir la normativa vigente que en cada momento se dicte, al objeto de ofrecer a la sociedad un servicio o producto acorde con el prestigio de la profesión.

Artículo 7.

El protésico dental deberá valorar cuidadosamente su competencia profesional y si no se considera preparado adecuadamente para desarrollar una función o tarea, ya que la complejidad de las necesidades del paciente/consumidor excede de sus conocimientos, debe comunicarlo inmediatamente. Ante la duda no arriesgará en ninguna acción que pueda causar cualquier perjuicio al paciente/consumidor sino que deberá consultar a colegas o delegar el trabajo en otros profesionales cualificados. Si el protésico dental no fuera consciente de tales deficiencias y éstas fueran advertidas por otro compañero, éste estará obligado a comunicárselo y, en caso necesario lo pondrá en conocimiento del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de forma objetiva y con la debida discreción.

Esta actuación no supondrá faltar al deber de lealtad, ya que el bien de los pacientes habrá de ser siempre prioritario.

Artículo 8.

El profesional protésico dental en cualquier ámbito donde desarrolle su labor debe poseer los conocimientos y la cualificación técnica que le permita asumir sus responsabilidades profesionales.

Artículo 9.

El profesional protésico dental debe comprometerse a mantener y enriquecer su competencia profesional, incorporando las nuevas técnicas y los conocimientos resultantes de los avances científicos, para proporcionar la calidad debida a todos sus trabajos.

Artículo10.

El profesional protésico dental debe mantener una actitud crítica permanente hacia su labor, con el fin de garantizar una mejora profesional constante.

Artículo 11.

El profesional protésico dental deberá intercambiar conocimientos y experiencias con otros profesionales de la sanidad dental y participar, además, en cursos y programas de formación continuada.

Artículo 12.

El profesional protésico dental, titular de un laboratorio, tiene la responsabilidad sobre los trabajos realizados por sus colaboradores, sin perjuicio de dicha responsabilidad legal, la responsabilidad deontológica del protésico dental no desaparece ni se diluye por trabajar en equipo.

Artículo 13.

El profesional protésico dental no debe prestar su colaboración en prácticas contrarias a la ética o "lex artis", ni las encargará a colegas o personal colaborador, debiendo poner en conocimiento del Colegio la existencia de las mismas.

Capítulo V.- De las relaciones con otros profesionales sanitarios.

Artículo 14.

Las relaciones con otros profesionales sanitarios deben basarse en el respeto mutuo y en la delimitación de las funciones propias de cada profesional.

Artículo 15.

Cuando acuda un paciente a un laboratorio para que se le diseñe, prepare, elabore, fabrique, repare o adapte una prótesis dental, sin las preceptivas prescripciones e indicaciones de un dentista, el Protésico Dental se abstendrá de realizar sus funciones. Por ello tiene el derecho y la obligación de solicitar al dentista de libre elección del paciente, las preceptivas prescripciones e indicaciones y cuantos datos, del tipo que sea, precise para la correcta confección de la prótesis dental. Caso de no obtener dichos datos por motivos que no sean de tipo sanitario, el Protésico Dental esta obligado a ponerlo en conocimiento del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía para que éste adopte las medidas legales pertinentes.

Artículo 16.

El profesional protésico dental no utilizará ningún medio de comunicación público o profesional para realizar declaraciones que sean falsas, fraudulentas, injustas o que induzcan al engaño, referidas a compañeros de profesión ya sea con alusiones personales o sobre sus técnicas de trabajo.

Referido a sus colegas, se abstendrá de efectuar críticas denuncias o difamaciones, sin prueba o testigos que confirmen lo expuesto. En éste caso se procederá de la manera más discreta y en los organismos profesionales que intervengan según ley, para poder sancionar si es el caso.

Artículo 17.

El profesional protésico dental no debe intentar apropiarse, con métodos contrarios a la ética profesional, de los clientes de sus colegas debiendo respetar, en todo caso, las vigentes normas reguladoras de la competencia.

Artículo 18.

Los problemas que afecten al colectivo de profesionales deberán discutirse en el seno de los organismos profesionales competentes y solo cuando se agote esta vía se podrá recurrir a otros medios.

Artículo 19.

No supone faltar al deber de lealtad el que un Protésico Dental comunique a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones de sus colegas contra las reglas de la ética profesional.

Capítulo. VI.- De las relaciones del Protésico Dental con el colegio.

Artículo 20.

El protésico dental está obligado:

- a) A cumplir con los Estatutos del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones de la Asamblea General y Junta de Gobierno que se adopten dentro de sus respectivas competencias.
- b) Respetar los órganos de gobierno y a los miembros que los compongan cuando intervengan en tal calidad, en todo caso habrá de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de aquellos órganos o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones.
- c) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, tanto por: supuestos de incumplimiento de requisitos legales vigentes, por ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación, así como por hallarse suspendido o inhabilitado el colegiado.

Artículo 21.

El profesional protésico dental que participe en órganos de gobierno del Colegio, asociaciones o instituciones, debe comprometerse a mantener una actitud ética en su línea de actuación.

Artículo 22.

Los miembros del equipo de gobierno del Colegio están obligados a guardar secreto sobre las deliberaciones o resoluciones que en las respectivas juntas se acuerden como reservadas.

Artículo 23.

Aquellos que participen en órganos de gobierno, no deben sacar provecho personal en el uso de sus cargos. Además, velará por la transparencia en la contratación de servicios, personal administrativo, en la presentación y adjudicación de presupuestos y en todos aquellos aspectos que puedan implicar un beneficio personal o compartido por unos pocos.

Artículo 24.

Será derecho del colegiado exigir que el Colegio Profesional cumpla con el deber de:

- a) Defender que las condiciones profesionales sean económica y socialmente justas.
- b) Exigir que los derechos adquiridos como profesionales sean protegidos debidamente.
- c) Velar por tener unas condiciones de trabajo que le permitan ejercer su profesión de una manera autónoma y obtener una legítima satisfacción personal y profesional.
- d) Promover y controlar el cumplimiento de código de ética profesional.
- e) Defender a los colegas que se vean perjudicados por el cumplimiento de estos principios éticos.
- f) Arbitrar en los conflictos que surjan en el ejercicio de la profesión.
- g) Velar por la calidad de la enseñanza de la prótesis dental.
- h) Velar para que los profesionales estén presentes en los órganos de gobierno estatales responsables de la planificación y ordenación de nuestra profesión.
- i) Promover y facilitar, con los medios que tenga a su alcance, la formación continuada de todos los profesionales.
- j) Sancionar la mala praxis profesional.

Capítulo VII.-De los deberes de Protésico Dental con el paciente/consumidor.

Artículo 25.

El profesional protésico dental, ante la existencia de un error o incidencia en el ejercicio de su profesión que pueda perjudicar al paciente/consumidor de la prótesis, tiene la obligación de adoptar las medidas y los recursos a su alcance

para que dicho error se evite o subsane de forma inmediata, comunicándolo incluso a las autoridades sanitarias.

Artículo 26.

El profesional protésico dental deberá trabajar con materiales autorizados por el control de normas sanitarias.

Los productos sanitarios elaborados por el protésico dental deberán acompañarse la declaración de conformidad para entregar al paciente, así como de todos aquellos documentos que en cada momento establezca la normativa legal vigente.

Artículo 27.

Si el odontólogo o estomatólogo prescribiere o indicase un procedimiento que éste juzgara inadecuado o inaceptable, el protésico dental informará debidamente, si es posible, tanto al facultativo, como al paciente/consumidor como a su propio Colegio.

Artículo 28.

El Protésico Dental está obligado a informar al paciente, que tras la venta y adaptación de la prótesis por parte del Protésico Dental en el laboratorio, ha de acudir al Odontólogo, Médico Estomatólogo o Cirujano Maxilofacial de su libre elección para que éste le realice la ulterior colocación de la prótesis, compruebe que se ha realizado conforme a las prescripciones e indicaciones y dé el parte de alta

Capítulo VIII. De la actividad del protésico dental como perito.

Artículo 29.

- a) Los protésicos dentales que actúen en calidad de peritos deberán igualmente acomodar sus actividades profesionales a las exigencias de este Colegio.
- b) El protésico dental perito que en el curso de su actuación hubiere obtenido algún dato que suponga o evidencie un riesgo para la salud del paciente, deberá comunicarlo inmediatamente.

Capítulo IX. De la publicidad y publicaciones profesionales.

Artículo 30.

Los protésicos dentales podrán realizar libremente publicidad de sus servicios o productos, dentro de los límites de la deontología profesional y de la normativa vigente sobre publicidad y competencia desleal.

La publicidad de los protésicos dentales ha de fomentar la confianza de la sociedad en la competencia profesional del protésico dental y en su compromiso con la sanidad dental.

Se considerará publicidad contraria a las normas deontológicas, entre otras, las siguientes:

- La que designe o establezca comparaciones con otros protésicos dentales o con sus actuaciones.
- La que ofrezca o sugiera resultados cuya obtención no dependa sólo del ejercicio profesional del protésico dental.
- La que vulnere o ponga en riesgo el deber de secreto profesional.
- La que utilice emblemas o símbolos colegiales o corporativos, cuyo uso queda reservado exclusivamente a la publicidad institucional.

Artículo 31.

Los colegiados de Andalucía podrán dirigir a la Junta de Gobierno de esta Corporación consultas sobre los actos concretos a las campañas publicitarias que pretendan desarrollar, recabando, previamente a su inicio, la opinión de la misma, que siempre tendrá carácter no vinculante.

Artículo 32.

El protésico dental tiene el deber de comunicar prioritariamente a los medios profesionales los descubrimientos que haya realizado o a las conclusiones derivadas de sus estudios y ensayos científicos.

El protésico dental no podrá emplear en las publicaciones científicas escritas, orales o visuales, ningún nombre o detalle que permita la identificación del paciente. Cuando no pueda obviar esta posibilidad de identificación, el protésico dental deberá disponer del consentimiento expreso del interesado.

En materia de publicaciones científicas son contrarias a los deberes deontológico las siguientes actuaciones:

- a) Dar a conocer de forma prematura procedimientos de eficacia aún no determinada o exagerar ésta.
- b) Falsificar o inventar datos.
- c) Copiar o plagiar lo publicado por otros autores.
- d) No mencionar todas las fuentes de financiación del trabajo que motiva la publicación.
- e) Realizar publicaciones repetitivas.

Capítulo X. De los honorarios.

Artículo 33.

El protésico dental tiene derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia y las circunstancias del servicio que presta a la sociedad, debiendo obtener por ello unos honorarios dignos.

El protésico dental no podrá prestar servicios, ni vender productos que vulneren las reglas sobre competencia desleal vigentes.

Las reclamaciones y litigios podrán someterse al arbitraje del Colegio.

Artículo 34.

La dicotomía entendida como la partición de honorarios o del precio de venta del producto sanitario prótesis dental, con otro profesional, se entenderá como falta profesional.

Capítulo XI. De las prohibiciones.

Artículo 35.

Queda prohibida la venta a domicilio y cualquier tipo de venta indirecta al público del producto sanitario prótesis dental, sin perjuicio del reparto, distribución y suministro a los laboratorios de prótesis dental legalmente comunicados ante las Autoridades Sanitarias de la Comunidad Autónoma correspondiente, para la venta directa al público, de conformidad con el artículo

16.3 del Real Decreto 414/1.996 de 1 de Marzo, por el que se regulan los productos sanitarios.

Sólo podrá considerarse venta directa aquella que se produzca cuando el paciente/consumidor acuda al laboratorio de prótesis dental con las correspondientes prescripciones e indicaciones facultativas, para que se le entregue el producto sanitario prótesis dental, a cambio de su precio. Todas las demás formulas serán consideradas venta indirecta.

Artículo 36.

Queda prohibido distribuir y vender el producto sanitario prótesis dental en o a través de establecimientos que no han sido debidamente comunicados de acuerdo con el artículo 16.3 del Real decreto 414/1.996 de 1 de Marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, concretamente las clínicas dentales.

Artículo 37.

Queda prohibido el ofrecer, otorgar o prometer primas, ventajas pecuniarias o ventajas en especie a los profesionales sanitarios o cualquier otro cualificado relacionados con la utilización, prescripción e indicación o dispensación del producto sanitario prótesis dental, así como a sus parientes o personas de su convivencia. Así mismo queda prohibido ofrecer u otorgar trabajo, a través de cualquier tipo de modalidad de contrato a los profesionales antes descritos.

Artículo 38.

Queda prohibida la comercialización del producto sanitario prótesis dental, entendida según la definición del artículo 3 h) del Real Decreto 414/1.996 de 1 de Marzo, por el que se regulan los productos sanitarios, a profesionales que por su ejercicio clínico les sea incompatible la participación en dicho comercio, concretamente Odontólogos, Médicos Estomatólogos y Cirujanos Maxilofaciales, salvo en el caso que dichos profesionales se constituyan en destinatarios finales del producto sanitario prótesis dental, o sea pacientes.

Artículo 39.

Queda prohibido suministrar el producto sanitario prótesis dental a personas físicas o jurídicas que se dediquen a una actividad de servicios, concretamente Odontólogos, Médicos Estomatólogos y Cirujanos Maxilofaciales, a

sabiendas de que dichos productos sanitarios van a ser suministrados, cedidos o transferidos por estos profesionales a los pacientes.

Artículo 40.

Queda prohibido cualquier acto, omisión, práctica concertada o conscientemente paralela que produzca o pueda producir el coartar la libertad del paciente/consumidor en la elección de laboratorio de prótesis dental.